MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se dictan normas sobre el cómputo del coeficiente de caja que vienen obligados a mantener los Bancos comerciales y mixtos operantes en España.

Excelentísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1970 estableció el coeficiente de caja de los Bancos comerciales y mixtos, incluso el Exterior de España, como instrumento adecuado para conseguir una expansión de las magnitudes monetarias compartible con el equilibrio interno y exterior de la economía española.

La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde su implantación, especialmente a la vista de la creciente interconexión entre los mercados monetarios nacional e internacional, hace aconscjable medificar la forma de computo del coeficiente de caja, de modo que, sin variar su nivel actual, responda más eficazmente a la finalidad perseguida con el establecimiento de dicho instrumento.

En su virtud, previo informe del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El número cuarto de la Orden de este Ministerio de 2 de diciembre de 1970 por la que se establece el coeficiente de caja de los Bancos comerciales y mixtos, incluso el Exterior de España, queda redactado como sigue:

«Cuarto.—Los Bancos mantendrán en todos y cada uno de los días el coeficiente mínimo de caja a que se refiere el número primero de esta Orden.

Se faculta al Banco de España para:

a) Establecer la forma en que se realizará el cómputo del coeficiente de caja.

b) La interpretación de la presente Orden, por lo que se refiere a las partidas del balance a considerar para el computo de dicho coeficiente.

Segundo.—Lo dispuesto en el número precedente para los Bancos comerciales y mixtos será también de aplicación a los Bancos industriales y de negocios en cuanto al cumplimiento y al cómputo del coeficiente de caja que actualmente tienen establecido.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, I de marzo de 1973.

MONREAL LUQUE

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

CIRCULAR 698 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan instrucciones para la aplicación de la Resolución de 10 de noviembre de 1972 sobre delegación de facultades a favor de las Aduanas territoriales y se modifica el apartado 6:3 de la Circular 590.

Por Resolución de 10 de noviembre de 1972, y previa la aprobación ministerial a que se refiere el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, esta Dirección General ha delegado algunas competencias en las oficinas territoriales con la clara finalidad de obtener una mayor agilidad y rapidez en la concesión de determinadas autorizaciones aduaneras. Por consiguiente, se hace preciso dictar instrucciones de carácter general con objeto de conseguir, al mismo tiempo que una descable unidad de criterio en la aplicación de las facultades que se delegan, una actuación administrativa sin solución de continuídad entre la forma de proceder hasta la fecha por la Dirección General y la fónica de actuación que deberán observar en esta materia las Aduanas territoriales.

En este mismo orden de ideas de desconcentración de funciones de la Dirección General, parece conveniente modificar la Circular 590 en el sentido de otorgar a las Aduanas la facultad de comunicarse directamente con la Comisaria General de Investigación Criminal en los supuestos de petición de datos sobre vehículos abandonados.

En consecuencia, las Administraciones de Aduanas, en uso de las facultades que se delegan por Resolución de 10 de noviembre de 1972, observarán las siguientes instrucciones:

1, Tránsitos

al Entre Aduanas y Depósitos Francos.

Podrán ser concedidos por las Aduanas dentro del plazo reglamentario para el despacho, fijado por el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas, siempre y cuando no haya sido solicitado el despacho de las mercancías.

b; Entre Depósitos Francos y Aduanas.

Podrán ser concedidos por las Aduanas por vía terrestre o aérea cuando el envío de las mercancías con destino el extranjero, a Canarias o a les Puertos Francos de Ceuta y Melilla, no sea posible por vía maritima.

Igualmente se autorizará el transito terrestre desde un Deposito Franco a una Aduana si la operación de transito tiene por finalidad los aprovisionamientos de huques que vaven a efectuar navegación de altura y gran cabotaje. No se autorizará esta clase de transitos en el supuesto que exista Depósito Franco en la localidad de la Aduana de destino.

c) Entre Aduanas:

Podrán autorizarse transitos terrestres entre dos Aduanas cuando se solicite dentro del plazo de diez días, contados a partir de la admisión del manifiesto del buque conductor de las mercancías en las Aduanas marítimas o de la presentación de la nota de punto avanzado u hoja de ruta en las terrestres.

Por regla general los despachos de mercancías deberán de realizarse en las Aduanas de entrada, salvo lo dispuesto en disposiciones de carácter general para casos especiales. Por ello, la concesión de estos tránsitos se realizará discrecionalmente por las Aduanas, ponderando las circunstancias objetivas en que los interesados fundamenten su petición. A título indicativo se enumeran las siguientes circunstancias que pueden tenerse en cuenta para la concesión de los referidos tránsitos: imposibilidad de traslado de las licencias; mercancías en admisión temporal, para las que la Aduana matriz es la de destino del tránsito solicitado; transportes en régimen TIR, en los que la Aduana de paso a la entrada tiene que rechazar los cuadernos TIR aportados por presentar deficiencias que los hacen inadmisibles, etc.

En caso de cargamentos completos en régimen TIR en los que por error venga consignado como Aduana de destino la que también lo es de paso a la entrada, y toda la documentación necesaria para realizar la importación se encuentre en etra Aduana, que es a la que realmente va dirigido el cargamento, podrá autorizarse el correspondiente tránsito hasta esta última oficina, mediante diligencia en la que se rectifique el cuaderno TIR en el sentido de expresar como Aduana de destino la que realmente tenga esta condición, siempre que la misma estó habilitada en régimen TIR y situada en España. Para ello la Agrupación Sindical del Transporte por Carretera extiende la garantía TIR hasta la Aduana por donde se realice la importación.

d) Entre Depósitos Francos.

Podrán autorizarse por las Aduanas tránshos terrestres cuando el envío de las mercancias no sea posible por via marítima.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 220 de las Ordenanzas do Aduanas, el plazo de permanencia de las mercancías en el segundo Depósito de destino se fijará, en todo caso, computando el tiempo que ya hubierán permanecido en el primero, y siempre sobre la base de que en ningún caso podrá exceder de cuatro años.

2.ª Abandonos

Las Aduanas resolverán las reclamaciones de los interesados a que se réfiere el caso quinto del artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas y las demás incidencias en materia de abandonos, incluso en los casos en que el interesado se adelante al trámito de netificación, formulando la oportuna solicitud de suspensión de trámites del expediente, o en los que, transcurrido el plazo de tres meses, previsto por el artículo 108 de las Ordenanzas de la Renta, sin haberse incoado expediente de abandono, se solicite el despacho a censumo, siempre que los interesados dispongan de toda la documentación exigida para ello por las disposiciones vigentes.

Declarado definitivamente el abandono, bien por el trans-

curso de los plazos señalados en el artículo 319 de la Ordenanza, bien por resolución expresa de la Aduana en uso de las facultades que se delegan, no se admitirán más recursos que los establecidos en la Ley General Tributaria y Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económicoadministrativas.

3.º CUADERNOS ATA

Publicada la Orden ministerial de Hacienda de 18 de diciembre de 1972 sobre nueva regulación de los Cuadernos ATA, hasta tanto se dicten normas sobre la materia, las Administraciones de Aduanas ejercerán directamente las facultades y otorgarán las autorizaciones que, en cuanto a la cancelación de Cuadernos, la norma sexta de la Circular 510 reserva a este Centro directivo.

En el caso de Cuadernos ATA nacionales que amparen mercancías enviadas a Canarias o Puertos Francos de Ceuta y Melilla, las Aduanas podrán proceder a su cancelación, a petición del Consejo Superior de Cámaras, una_vez justificada documentalmente la venta en dichos territorios de las mercancías de que se trata.

En el supuesto de caducidad del plazo de validez del Cuadorno o del de reexportación de la mercancía, la autorización de cancelación corresponderá a este Centro directivo si se hubiere producido el ingreso de los derechos garantizados por el Consejo Superior de Cámaras.

Las comprobaciones en el lugar en donde se hallen las mercancías a que hace referencia el punto 6.1.2.6 de la Circular. 510 de la Dirección General de Aduanas, únicamente se podrán autorizar cuando las mercancías se encuentren a una distancia razonable de la Aduana de despacho.

4.º Películas y material cinematográfico

A: Dado que la importación temporal de películas para el doblaje a que se refiere la prevención D) del artículo 137 de las Ordenanzas supone un movimiento de divisas en pago de los trabajos realizados en las operaciones de doblaje, las Aduanas exigirán, como trámite previo para autorizar la operación de importación temporal, la presentación de la licencia de esta naturaleza expedida por el Ministerio de Comercio.

Igualmente se adoptarán las medidas que sean opertunas para asegurar la reexportación al extranjero de las copias obtenidas en el doblaje, único destino para el que puede autorizarse esta importación temporal.

B) Para las importaciones temporales de material cinematográfico para el rodaje en España de películas extranjeras dentro de la normativa establecida en la prevención H del citado artículo 137, deberá exigirse el permiso de rodaje expedido por la autoridad competente del Ministerio de Información y Turismo, justificativo de la condición de extranjera de la película a rodar.

la película a rodar.

Corresponden al apartado segundo del caso 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, y no al artículo 137 de las Ordenanzas, las importaciones temporales del siguiente material cinematográfico destinado al rodaje de películas:

a) Cuando el material importado se destine al rodaje de películas españolas, expresada esta condición en el correspondiente cartón de rodaje.

b) El material que conceptualmente no constituya efectos propios para el rodaje, como automóviles, embarcaciones de recreo, etc.

La autorización de importación temporal de elementos destinados al rodaje de películas en coproducción queda reservada a esta Dirección General.

C) La exportación temporal de los elementos de rodaje y películas para visionado en el extranjero, al no estar reservada su autorización a este Centro en el artículo 168 de las Ordenanzad, podrá realizarse por las Aduanas, así como las películas de tipo publicitario, habida cuenta de las preyenciones establecidas por Circular e19, excepto las operaciones relativas a películas en coproducción y los negativos internegativos y análogos, que deberán ser autorizados por esta Dirección General.

5.º FERIAS Y EXPOSICIONES

La facultad de autorizar importaciones temporales por plazo superior a los tres meses previsto en el punto sexto de la Orden de 10 de septiembre de 1963 («Boletin Oficial del Estado» de 20 de septiembre) será ejercida por las Aduanas mediante la expedición de pase debidamente garantizado, cancelándose el régimen de feria y quedando las mercancias afectadas al de demostraciones del párrafo primero del caso 22 de la disposición cuarta del Arancel,

Asimismo las Aduanas qudan facultadas para permitir que se difiera la reexportación de las mercancías importadas temporalmente para su exhibición en una feria que hayan de participar en otra manifestación similar a celebrar en fecha posterior inmediata, conforme a lo dispuesto en el punto séptimo de la Orden auteriormente citada, entendiéndose que el concepto «inmediata» ha de referirse a un plazo no superior a tres meses, plazo que, de ser superado, quedará a la resolución procedente por esta Dirección General.

En el supuesto anterior, los envíos de las mercancías exhibidas de una Aduana a otra se llevarán a cabo, bien cumpliendo las formalidades del tránsito ordinario en el transporte terrestre o exigiendo las garantías que se estimen conveniente en el caso de transporte marítimo.

6.º OBRAS DE ARTE

Las Aduanas quedan autorizadas para permitir la importación temporal de obras de arte destinadas a exposiciones en galerías o locales adecuados sin necesidad de autorización de este Centro. Cuando se presuma en las obras un valor o importancia considerable, se recabará el asesoramiento de la Oficina de Estudios Gemológicos y Artísticos (OTEGA).

Igualmente, a solicitud de los Organismos oficiales y Museod nacionales interesados, se podrá autorizar que los reconocimientos de las obras de arte en importación temporal se realicen en los locales de los citados museos y Organismos oficiales.

Las obras de arte de antigüedad superior a cien años, únicamente podrán despacharse en las Aduanas de Madrid y Barcelona.

La importación temporal que se delega en las Aduanas se hará mediante la expedición de pase de importación temporal correspondiente, valedero por seis meses como máximo, prorrogable por las Aduanas por otros tres meses en casos justificados. En todo caso se unirán fotografías autenticadas al pase de importación temporal.

Correlativamente a lo dispuesto para la importación, las Aduanas podrán autorizar la exportación temporal de toda clase de obras de arte para su exhibición en el extranjero, aunque, en este supuesto, habrá de exigirse inexcusablemente la licencia de exportación temporal del Ministerio de Comercio establecida por el Decreto 1559/1970, de 4 de junio, así como el permiso temporal de la Dirección General de Bellas Artes. Del mismo modo podrán autorizarse reconocimientos, despachos y precintados de ebras de arte en los locales de museos nacionales, Organismos oficiales, en los casos de exportación o reexportación de aquéllas, con objeto de evitar los riesgos de desperfectos que pudiera ocasionar la realización en frontera de las operaciones aduaneras.

7.º Petición de datos sobre vehículos abandonados

El punto 6.3 de la Circular 590 de este Centro directivo quedará redactado de la siguiente forma:

*Los aprehensores haran constar sus sospechas de que el vehículo procede de robo ante la Aduana o ante la Delegación de Hacienda (como viene sucediendo de hecho) a cuya disposición pongan el vehículo.

Harán constar ante dichas autoridades, si no figuran en el acta, los siguientes datos: Marca y tipo del venículo, matrícula, nacionalidad o bien las características de la matrícula que permitan conocer el país en que fué inscrito, número de bastidor y número de motor del venículo.

Siempre que sea posible presentarán con el acta los facsimiles de los números de bastidor y de motor del vehículo.

La Aduana o Delegación de Hacienda remitirá a la Comisaría General de Investigación Criminal una petición de datos ajustada al modelo que se adjunta.»

Igualmente debe ampliarse el plazo para proseguir la tramitación del expediente de los treinta días previstos en la Circular 590 a seis meses, puesto que, en la práctica, las respuestas de Interpol tardan en recibirse de tres a seis meses como regla general.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas habilitadas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1973.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

ANEJO I



DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Localidad y fecha	Ţ
Referencia	-
Asunto	-[
Intervención automóvil extranjero.	
Dirección	`-
Ilmo Śr.	
Comisario General de Investigación Criminal	
(Negociado 4.º, Automóviles)	
Calle General Pardiñas, número 60	
MADRID - 1	

Ilmo. Sr.:

Marca: Matrícula: Número de motor: Número de bastidor:

Dios guarde a V. I.

El Administrador o Delegado de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de febrero de 1973 por la que se modifican algunos artículos del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, ha establecido la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN (International Standard Book Number), fijando una normativa que incide en la regulación del depósito legal de obras impresas contenida en el capítulo II del Reglamento de Régimen Interior del Instituto Bibliográfico Hispánico, aprobado por Orden de 30 de octubre de 1971, por cuya circunstancia es necesario adaptar al citado Decreto los preceptos que afectan a dicho depósito legal.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos 16, 18, 21, 25, 26, 27, 28, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 54, 64 y 93, h), del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico queden redactados en la forma que seguidamente se transcribe:

Artículo 16. Cuando una obra esté próxima a su terminación, el peticionario rellenará, firmará y presentará la solicitud con arreglo al modelo que se le facilite en la oficina respectiva para la adjudicación del número de depósito.

Si se tratara de obras que han de llevar impreso, además del número y siglas correspondientes al depósito legal, el número ISBN (International Standard Book Number), según determinan los artículos primero y segundo del Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 4 del mismo mes), el impresor acompañará a la solicitud una ficha cumplimentada por el Instituto Nacional del Libro Español, a petición del editor, y en la que constará el número ISBN o la exención del mismo, así como el nombre completo del autor de la obra, datos que han de figurar obligatoriumente tanto en el mencionado escrito de solicitud de número de depósito en el mencionado escrito de figurar obligatoriumente con el gelegal como en la declaración definitiva que se acompaña a los ejemplares de la obra en el momento de su entrega en las oficinas de Depósito Legal.

Cuando se trate de trabajos cartográficos, a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1970, será requisito indispensable unir a la solicitud de número de depósito legal la autorización previa del Consejo Superior Geográfico.

•Artículo 18. Las publicaciones periódicas (revistas y diarios), aunque sean de perodicidad variable, inscribirán su publicación una sola vez y bajo un único número de depósito. Sin perjuicio de la obligación de efectuar la entrega o depósito de tres ejemplares de cada número que se publique.

Tales publicaciones, excepto los anuarios, estarán exentos del número ISBN.

Al solicitar número de depósito légal para los anuarios, deberá seguirse el procedimiento señalado en el artículo 16 de este Reglamento.

Asignado al anuario un número de depósito legal, éste se conservará para toda la publicación, aunque posteriormente cada volumen tenga distinto número ISBN.

*Artículo 21. Para el debido control, la solicitud presentada se archivará por orden numérico dentro de cada año hasta su resolución definitiva.

Las fichas cumplimentadas por el INLE y entregadas por el impresor en las oficinas de Depósito Legal serán remitidas semanalmente al Instituto Bibliográfico Hispánico en la forma que la Dirección de este Organismo determine.

Artículo 25. Semanalmente, cada oficina comunicará al Instituto las obras a las que haya sido asignado número de depósito y, en su caso, ISBN, de acuerdo con las instrucciones que la Dirección del Instituto transmita mediante la utilización del impreso que a tal efecto se facilitará.»

«Artículo 26. El número de depósito legal asignado a una obra se imprimirá con arreglo a las normas siguientes:

a) En los libros y folletos, el número de depósito legal figurará en la misma hoja de impresión que el ISBN, pudiendo consignarse en el reverso de la portada o de la anteportada, sin cuyo requisito las citadas obras no podrán admitirse al Depósito Legal.

b) En la Prensa diaria y en las revistas con formato de periódico el número de depósito legal deberá figurar en la cabecera de cada ejemplar. En las revistas con portada y formato de libro, figurará en el reverso de la portada o en la anteportada.

ci Los restantes impresos llevarán el número en lugar bien visible.

d) En postales, cromos o estampas, el número se consignará en el reverso del grabado, asignándose un número para cada ejemplar, aunque vayan unidos en tira o formen varias series, siempre que exista la posibilidad física de separarlos sin destruírlos.

e) Los discos gramofónicos llevarán grabado el número de depósito legal en la etiqueta central de la placa y, si es posible, en la cubierta del disco.

f) Las cintas magnetofónicas que tengan etiqueta llevarán en esta el número de depósito legal. En los demás casos, se consignará en la cubierta.

g) Las películas habrán de proyectarse haciendo constar en forma visible los datos de depósito legal.